

## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0235 del 16 de febrero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "Queja por movimiento de tierras y tala de arboles".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **20 de febrero del 2023**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-01314 del 01 de marzo de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

#### 3. Observaciones:

*El día 20 de febrero del 2023, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI 0000185 y PK\_PREDIO 1972001000003800077, sobre las coordenadas -75°10'12.48"W, 6°0'46.77"N, vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, con el objetivo de dar atención a la queja ambiental allegada a la Corporación a través del radicado No. SCQ-134-0235-2023 del 16 de febrero del 2023, en el cual el interesado manifestó actividad de movimiento de tierra y tala de árboles, por lo tanto, funcionarios de Cornare, visitaron el sitio evidenciándose lo siguiente:*

- *En el momento en que se hizo presencia en el lugar se encontraban tres (3) personas trabajando, entre ellas el dueño y responsable de la actividad, el señor RUBIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MEJÍA, quien no puso oposición para atender la visita técnica y brindó información relacionada con la actividad, manifestando que desde hace aproximadamente diez (10) años se encuentran extrayendo el material rocoso de dicha montaña de manera manual (ver foto 1 y 2) e informa que esta semana el material que están retirando es para enviarlo a un proyecto vial que está desarrollando la Gobernación relacionado con la construcción de la vía veredal que conduce de Cocorná hasta la vereda El Chocó.*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestión\\_Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sai/Anexo/Gestión_Jurídica/Anexos)

E.CJ.186V.01

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



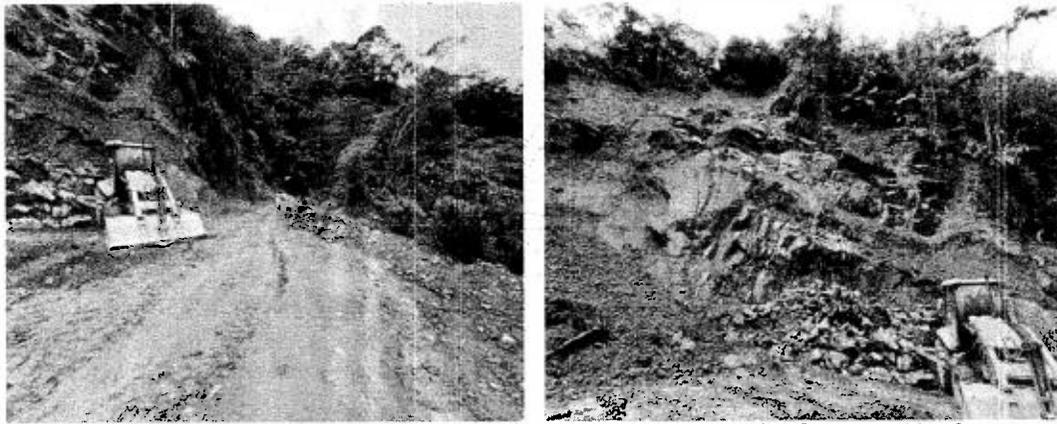


Foto 1 y 2. Predio donde se está realizando la actividad de minería (extracción de material rocoso), vereda Santo Domingo, municipio de Cocorná.

- Seguidamente, manifestó que el Alcalde del municipio de Cocorná es conocedor de la actividad que se está desarrollando en el sitio con coordenadas  $-75^{\circ}10'12.48''W$ ,  $6^{\circ}0'46.77''N$ , dándole autorización para que desarrolle la actividad de extracción de material rocoso, no obstante el señor RUBIEL GONZÁLEZ no cuenta un documento que respalde dicha autorización. Del mismo modo, indicó que la retroexcavadora que se encontraba trabajando en el momento de la visita técnica es pagada por el Municipio, además, dicha maquina estaba realizando cortes de material y apilándolos para posteriormente ser transportados a su destino final.
- Adicionalmente, el señor RUBIEL GONZÁLEZ informó que de manera semanal realiza cuatro (4) viajes y de este trabajo se sustentan tres (3) familias, sin embargo, es una actividad que están desarrollando sin contar con los respectivos permisos de licenciamiento ambiental.
- El predio identificado con FMI 0000185 y PK\_PREDIO 1972001000003800077, según la base de datos catastrales de Cornare es de propiedad del señor ROBERTO ZULUAGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 624.177, y el señor RUBIEL GONZÁLEZ, paga arriendo de ese sitio para poder realizar la actividad de extracción de material.
- La ladera de la montaña se encuentra completamente expuesta en un área aproximada 765m<sup>2</sup>, según información tomada a través del sistema de georreferenciación de Google Earth Pro 2023, donde se trazó un polígono del área afectada (ver imagen 1).



Imagen 1. Localización del predio donde se está realizando la extracción de roca, vereda Santo Domingo del municipio de San Luis. Tomado de Google Earth Pro 2023

- En campo no se apreció, tala de árboles desarrollada recientemente, pero si se identificó pérdida de la cobertura vegetal debido al desarrollo de la actividad, la cual se ha ejecutado desde hace varios años, tal y como se observa en la foto 2 del presente informe.

- Adicionalmente, se evidenció un material arenoso que provenía de la ladera de la montaña, el cual según información tomada en campo, corresponde a un movimiento en masa presentado hace aproximadamente tres (3) años que tapó la vía veredal, pero el señor RUBIEL GONZÁLEZ manifestó que fue el quien realizó la limpieza de este material, toda vez que por parte de la Administración Municipal de Cocorná se le manifestó que él debía ser quien lo debía retirar debido a que él se estaba beneficiando de la montaña para la extracción de material, (ver foto 3).



Foto 3. Suelo desplazado debido a un movimiento en masa

- En cuanto al deterioro de la vía, se debe al tránsito continuo de volquetas que pasan por el sitio debido a estas actividades de extracción, no obstante, el señor GONZÁLEZ informó que él aporta en el mantenimiento de la vía cada que puede, depositando material y afirmado sobre esta, sin embargo, este tipo de asunto relacionado con la vía es competencia del ente territorial y no de la Coporación.
- Del mismo modo, es importante anotar que la actividad minera para la extracción de material se está desarrollando sin llevar a cabo protocolos de seguridad y sin contar con la autorización de la Secretaría de Minas y la Autoridad ambiental competente, a través de un título minero y licencia ambiental, que permita utilizar los recursos naturales bajo ciertos parámetros contenidos dentro de un Plan de Manejo ambiental y hasta el momento no hay información que respalde dicha actividad.
- Además, se verificó el sistema de información geográfica MAPGIS de Cornare con el objetivo de conocer los determinantes ambientales de la zona, encontrándose que esta se encuentra afectada por el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica – POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en las siguientes zonas (ver imagen 2).

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186V/01

23-Dic-15

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



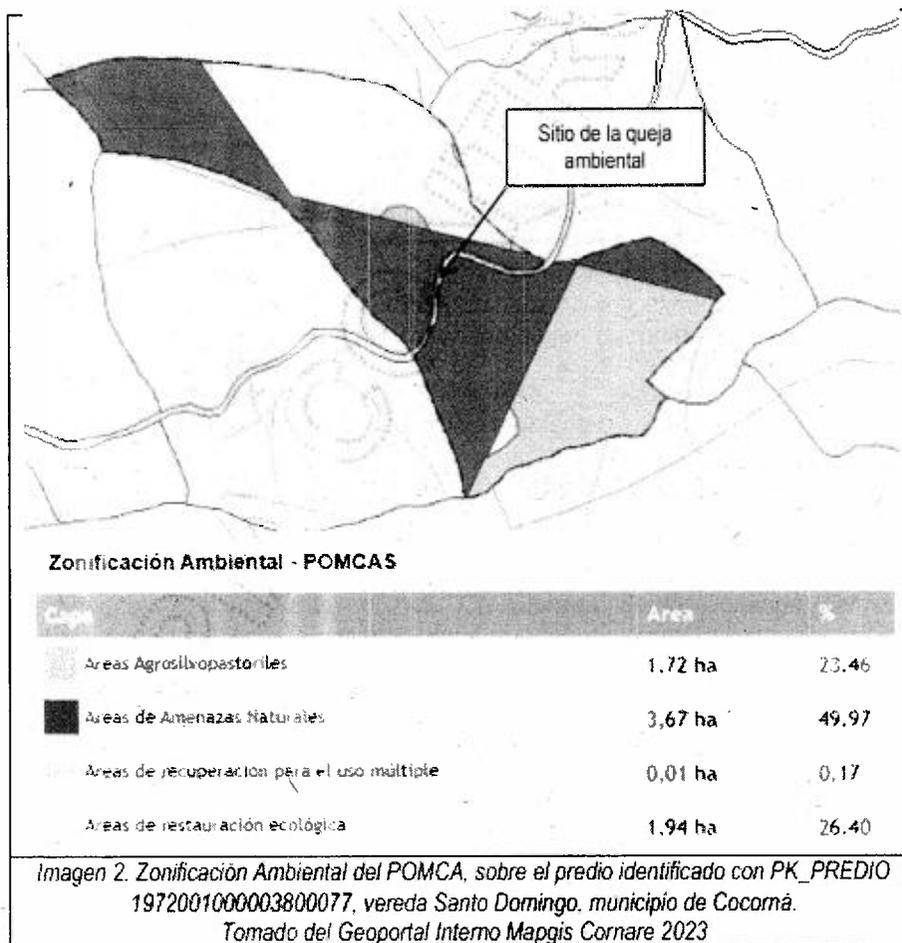
@cornare



cornare



Cornare



- De acuerdo con la imagen 2 del presente informe técnico se puede establecer que el sitio donde se está desarrollando la actividad minera para la extracción de material rocoso, se encuentra en Áreas de Amenazas Naturales según la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, por lo que es un riesgo de que dicha actividad continúe desarrollándose en este lugar, sin antes tener un estudio geotécnico avalado por un profesional y tenga los permisos de licencia ambiental.

#### 4. Conclusiones:

- El 20 de febrero del 2023, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI 0000185 y PK\_PREDIO 1972001000003800077, sobre las coordenadas  $-75^{\circ}10'12.48''W$ ,  $6^{\circ}0'46.77''N$ , vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, con el objetivo de dar atención a la queja ambiental allegada a la Corporación a través del radicado No. SCQ-134-0235-2023 del 16 de febrero del 2023, con el objetivo de verificar la situación presentada en el predio.
- En el sitio de interés se encontraban tres (3) personas trabajando, entre ellas el dueño y responsable de la actividad, el señor RUBIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MEJÍA, quien no puso oposición para atender la visita técnica y brindó información relacionada con la actividad, manifestando que desde hace aproximadamente diez (10) años se encuentran extrayendo el material rocoso de dicha montaña.
- El material retirado en el momento de la visita técnica, según lo informado por quien atendió la visita, tendría destino para ser enviado a un proyecto vial que está desarrollando la Gobernación relacionado con la construcción de la vía veredal que conduce de Cocorná hasta la vereda El Chocó.
- La retroexcavadora que se encontraba trabajando en el momento de la visita técnica es pagada por el Municipio de Cocorná, según información otorgada por quien atendió la visita, no obstante, no se aportó ningún soporte de ello.

- De acuerdo con la información suministrada por el señor RUBIEL GONZÁLEZ, de manera semanal realiza cuatro (4) viajes en volquetas y de este trabajo se sustentan tres (3) familias, no obstante, es una actividad que están desarrollando sin contar con los respectivos permisos de licenciamiento ambiental.
- El señor RUBIEL GONZÁLEZ, no es propietario del predio, pero en su calidad de arrendatario, cancela el canon correspondiente al arrendador y propietario del bien inmueble en el cual se desarrolla la actividad.
- Según la base de datos catastrales de Cornare, el predio con FMI 0000185 y PK\_PREDIO 1972001000003800077, es de propiedad del señor ROBERTO ZULUAGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 624.177.
- De acuerdo con lo observado en campo la ladera de la montaña se encuentra expuesta en un área aproximada de 765m<sup>2</sup>, según información tomada de Google Earth Pro 2023, teniendo en cuenta la coordenada del sitio de explotación. • No se apreció, tala de árboles desarrollada recientemente, pero si se identificó pérdida de la cobertura vegetal debido al desarrollo de la actividad.
- Según información suministrada en campo hace tres (3) años, se presentó un movimiento en masa que tapo la vía veredal y el señor RUBIEL GONZÁLEZ manifestó que fue el quien realizó la limpieza de este material, toda vez que desde la Administración Municipal de Cocorná se le manifestó que él debía ser quien lo debía retirar debido a que él se estaba beneficiando de la montaña.
- De acuerdo con el deterioro de la vía, situación manifestada en la solicitud de queja ambiental es evidente que se debe al constante tránsito de volquetas que pasan por el lugar, sin embargo, esta situación relacionada con la vía es competencia del ente territorial y no de la Corporación.
- La actividad minera para la extracción de material se está desarrollando sin llevar a cabo protocolos de seguridad y sin contar con la autorización de la Secretaría de Minas y la Autoridad ambiental competente, a través de un título minero y licencia ambiental, que permita utilizar los recursos naturales bajo ciertos parámetros contenidos dentro de un Plan de Manejo ambiental y hasta el momento no hay información que respalde dicha actividad
- El predio identificado con FMI 0000185 y PK\_PREDIO 1972001000003800077, se encuentra afectado por el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica – POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en las siguientes zonas:

Zonificación Ambiental - POMCAS

Categoría	Área	%
Áreas Agrosilvopastoriles	1,72 ha	23.46
Áreas de Amenazas Naturales	3,67 ha	49.97
Áreas de recuperación para el uso múltiple	0,01 ha	0.17
Áreas de restauración ecológica	1,94 ha	26.40

- De acuerdo con la zonificación del POMCA del Río Samaná Norte, el lugar con coordenadas - 75°10'12.48"W, 6°0'46.77"N, donde se está desarrollando la actividad de extracción de material rocoso, se encuentra en Áreas de Amenazas Naturales, por lo tanto, es un riesgo que dicha actividad continúe sin ningún estudio técnico de la zona realizado por un profesional competente en el tema.

(...)"

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuenas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado **No. IT-01314 del 01 de marzo de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento*

Vigente desde:

*anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de minería relacionadas con la explotación de material rocoso, toda vez que se está desarrollando sin contar con la autorización de la Secretaría de Minas y la Autoridad ambiental competente, a través de un título minero y licencia ambiental, que permita utilizar los recursos naturales bajo ciertos parámetros contenidos dentro de un Plan de Manejo ambiental, además de que el sitio de extracción se encuentra en Áreas de Amenazas Naturales, según la zonificación del POMCA del Río Samaná Norte, en sitio con coordenadas -75°10'12.48"W, 6°0'46.77"N, predio reconocido con FMI 0000185 y PK\_PREDIO 1972001000003800077, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, La anterior medida se impone al señor **RUBIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.382.308**.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0235 del 16 de febrero de 2023**
- Informe técnico de queja No. **IT-01314 del 01 de marzo de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de minería relacionadas con la explotación de material rocoso, toda vez que se está desarrollando sin contar con la autorización de la Secretaría de Minas y la Autoridad ambiental competente, a través de un título minero y licencia ambiental, que permita utilizar los recursos naturales bajo ciertos parámetros contenidos dentro de un Plan de Manejo ambiental, además de que el sitio de extracción se encuentra en Áreas de Amenazas Naturales, según la zonificación del POMCA del Río Samaná Norte, en sitio con coordenadas -75°10'12.48"W, 6°0'46.77"N, predio reconocido con FMI.0000185 y PK\_PREDIO 1972001000003800077, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Cocorná, La anterior medida se impone al señor **RUBIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.382.308**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto administrativo.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01



23-Dic-15  
**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del Informe técnico de queja No. **IT-01314 del 01 de marzo de 2023**, para lo de su conocimiento y competencia a las siguientes entidades:

- **MUNICIPIO DE COCORNÁ**, a través de su Representante legal, el alcalde SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ.
- Oficina de planeación municipal de Cocorná.
- Secretaria Ambiental municipal de Cocorná
- Personería Municipal de Cocorná.

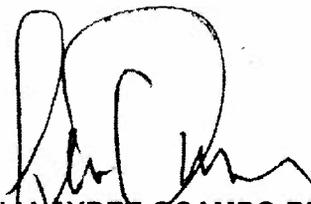
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, personalmente, la presente decisión al señor **RUBIEL ENRIQUE GONZÁLEZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.382.308**.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 02/03/2023*  
*Asunto: Queja ambiental SCQ-134-0235-2023*  
*Técnico: Tatiana Daza*